

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 05 DE FEBRERO DE 2024

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Saez Tapia¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 29 DE ENERO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 29 de enero de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

El Presidente informó que entre los días 29 y 31 de enero pasado, participó en la feria audiovisual Integrated Systems Europe (ISE) realizada en Barcelona, en representación del Consejo Nacional de Televisión y como Vicepresidente de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica "PRAI", en donde se realizaron presentaciones y reuniones sobre coproducción, desarrollo e integración tecnológica y colaboración de proyectos audiovisuales, en las cuales se discutieron sobre los últimos avances en materia de reguladores de televisión europea, tales como la regulación de plataformas digitales y la regulación convergente.

Asimismo, participó en el panel de la fundación EuroChile, junto a Vicente Caruz y José Aravena, exponiendo el estado actual de la industria audiovisual en Chile y el aporte del CNTV al fomento de producción nacional.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV

¹ Se deja constancia que, de conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, tanto el Presidente como el resto de las Consejeras y Consejeros, asistieron vía remota. Se hace presente que, sin perjuicio de participar en la sesión el Presidente Mauricio Muñoz, por razones de buen funcionamiento y con la anuencia unánime del Consejo, dirigió el debate el Vicepresidente Gastón Gómez hasta el punto 9 de la tabla; dirigiendo posteriormente el resto de la sesión, el Consejero Andrés Egaña. Asimismo, se deja constancia que el Vicepresidente Gastón Gómez no participó del punto 14 de la sesión por problemas técnicos, reintegrándose posteriormente y; que la Consejera Carolina Dell´Oro estuvo presente hasta el punto 16, incluido.

Abierta, y 10 programas más vistos por niñas, niños y adolescentes (4 y 17 años), elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 25 al 31 de enero de 2024.

- 2.3 En referencia a las Bases del Concurso Público para la Contratación de Evaluadores de Proyectos Postulantes al Fondo CNTV 2024, el Presidente comenta a los Consejeros que no fue posible realizar un incremento mayor en los honorarios de los evaluadores debido a que no hubo incremento de los fondos para el concurso de Fomento CNTV 2024.

3. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

“RAÍZ, MANUAL DE SABERES”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 109 de 23 de enero de 2024, Marcela Bruna Castro, en representación de “MAB S.p.A.”, productora a cargo del proyecto “RAÍZ, MANUAL DE SABERES”, solicita a este Consejo:

Se autorice el cambio de ejecutor principal, debido a la renuncia de doña Loreto del Pilar Díaz Cunchillos. En su lugar, propone a doña Daniela Patricia Vivar Álvarez.

Para fundamentar su solicitud indica que, doña Loreto del Pilar Díaz Cunchillos, la productora ejecutiva original del proyecto, presentó su renuncia voluntaria, por lo que se hace necesario su reemplazo. Para lo anterior, somete a aprobación de este Consejo, a doña Daniela Vivar Álvarez, adjuntando al efecto antecedentes para acreditar su idoneidad y trayectoria profesional.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado por la requirente; en el sentido de autorizar la renuncia de doña Loreto del Pilar Díaz Cunchillos y, aceptar que ella sea reemplazada por doña Daniela Vivar Álvarez.

4. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: “VTR COMUNICACIONES S.A.”

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 829 de 22 de noviembre de 2022;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 398 de 03 de mayo de 2023, y
- V. La sesión ordinaria de Consejo, de fecha 06 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea

técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.

2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 829 de 22 de noviembre de 2022 se declaró que el permisionario de servicios limitados de televisión “VTR Comunicaciones S.A.” tenía factibilidad técnica para difundir 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios en su parrilla programática.
3. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 398 de 03 de mayo de 2023, se aprobaron las Bases de Llamado a Concurso Público para la selección de las señales de concesionarios regionales, locales o locales comunitarios que deberán ser incorporados a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “VTR Comunicaciones S.A.”, las que fueron publicadas en el Diario Oficial los días 15 de mayo y 1 de junio de 2023.
4. Que, presentaron postulaciones al referido concurso las siguientes señales de televisión: Centro para el Desarrollo Comunal (canal 42.1, Peñaflor, Talagante e Isla de Maipo), Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, La Serena y Coquimbo), Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, Talca), Altronix Comunicaciones Ltda. (Canal 16.1, Concepción), Agrupación audiovisualistas de Pichilemu (canal 50.1, Pichilemu), Universidad de Talca (canal 50.1, Curicó), Universidad de Talca (canal 36.1, Talca), Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera EIRL (canal 38.1, Curicó), TBN Enlace Chile S.A. (canal 35.1, Santiago), Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (canal 25.1, Los Andes y San Felipe), Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Limitada (canal 48.1, Quillota y La Calera), Sociedad Comercial Futuro (canal 46.1, Rancagua), CNC Inversiones S.A. (canal 32.1, Antofagasta), CNC Inversiones S.A. (canal 36.1, Santiago), CNC Inversiones S.A. (canal 36.1, Concepción), CNC Inversiones S.A. (canal 40.1, Temuco), Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada (canal 35.1, Angol), TV Más SpA (canal 32.3, Concepción), TV Más SpA (canal 42.3, La Serena), TV Más SpA (canal 38.3, Puerto Montt), TV Más SpA (canal 29.3, Santiago), TV Más SpA (canal 29.3, Valparaíso), Inversiones en comunicaciones, publicidad y televisión Girovisual Limitada (canal 22.1, Casablanca), Inversiones en comunicaciones, publicidad y televisión Girovisual Limitada (canal 38.1, Valparaíso y Viña del Mar) e Inversiones en comunicaciones, publicidad y televisión Girovisual Limitada (canal 34.1, La Ligua).
5. Que, todos los postulantes cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases del Concurso.

6. Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, “En caso de igualdad entre dos o más postulaciones, se adjudicará en base al criterio que se indique en las bases, dándose preferencia a las señales de concesionarios que al momento de postular no se encuentren ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión”.
7. Que, las señales correspondientes a Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, Talca), Altronix Comunicaciones Ltda. (canal 16.1, La Serena y Coquimbo), Sociedad Comercial Futuro (canal 46.1, Rancagua), Sociedad Comunicaciones Salto del Soldado Ltda. (canal 48.1, Quillota y La Calera), Centro para el Desarrollo comunal (canal 42.1, Peñaflo, Talagante e Isla de Maipo), CNC Inversiones S.A. (canal 32.1, Antofagasta), CNC Inversiones S.A. (canal 36.1, Santiago), CNC Inversiones S.A. (canal 36.1, Concepción), CNC Inversiones S.A. (canal 40.1, Temuco), TBN Enlace Chile S.A. (canal 35.1, Santiago) y Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada (canal 35.1, Angol) ya fueron adjudicadas para ser transportada por otros permisionarios de servicios limitados de televisión.
8. Que, en sesión de Consejo de fecha 06 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los consejeros presentes, atendida la cantidad y calidad de postulantes, así como la diversidad de localidades disponibles para ejercer el derecho de retransmisión obligatoria (must-carry) respecto del permisionario VTR Comunicaciones SpA, decidió solicitar a los postulantes que no se encontrasen ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión, informar dentro del plazo de cinco días hábiles, sobre cuál localidad en particular, prefiere cada uno de ellos hacer ejercicio de dicho derecho.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de las Consejeras y Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, su Vicepresidente Gastón Gómez y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó adjudicar el concurso público para seleccionar las señales que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión “VTR Comunicaciones S.A.”, a las siguientes señales postulantes:

- 1) Agrupación audiovisualistas de Pichilemu (canal 50.1, Pichilemu)
- 2) Universidad de Talca (canal 36.1, Talca)
- 3) Inversiones en comunicaciones, publicidad y televisión Girovisual Limitada (canal 38.1, Valparaíso y Viña del Mar)
- 4) TV Más SpA (canal 29.3, Valparaíso)

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

5. **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN TEMUCO (CANAL 25, BANDA UHF). TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1.065, de 09 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución exenta CNTV N° 856 de 29 de noviembre de 2022, y por la Resolución Exenta CNTV N° 806, de 25 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 539, de 26 de julio de 2023;
- IV. El Oficio Ord. N° 603/2024/EXP:2024001028/C, de 16 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 96, de 19 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Altronix Comunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 25, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1.065, de 09 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución exenta CNTV N° 856 de 29 de noviembre de 2022 y por la Resolución Exenta CNTV N° 806, de 25 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 539, de 26 de julio de 2023, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión, en el sentido de modificar los parámetros técnicos de las señales a transmitir, la marca y modelo del transmisor, multiplexor y codificador, los modelos de filtro de máscara y antena, ubicación de la planta transmisora y la altura del centro de radiación, entre otros.
3. Que, mediante el Oficio Ord. N° 603/2024/EXP:2024001028/C, de 16 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera la zona de servicios autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.
5. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 96, de 19 de enero de 2024, la concesionaria solicitó además la ampliación del plazo de inicio de servicios en 90 días hábiles adicionales, fundamentando su solicitud en la modificación técnica que se encuentra pendiente.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Limitada, en la localidad de Temuco, canal 25, banda UHF, en el sentido de modificar los parámetros técnicos de las señales a transmitir, la marca y

modelo del transmisor, multiplexor y codificador, los modelos de filtro de máscara y antena, ubicación de la planta transmisora y la altura del centro de radiación, entre otros. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se aprobó la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE DOS CONCESIONES. TITULAR: COMERCIAL BOSQUES DE MONTEMAR SPA.

6.1. CONCÓN Y QUINTERO

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 775, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 57, de 09 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Comercial Bosques de Montemar SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Concón y Quintero, Región de Valparaíso, canal 42, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 775, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 57, de 09 de enero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 360 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que el país y en particular la Región de Valparaíso han vivido una importante disminución en la actividad económica producto de los efectos del estallido social y la pandemia Covid-19, lo que ha repercutido en el desarrollo de actividades comerciales y acceso al crédito.
3. Que, a la concesionaria solicitante, no le son aplicables los plazos establecidos en el DS 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.
4. Que, teniendo en consideración que la postulación al concurso por la cual se otorgó la concesión es posterior a los dos hechos en los que se basa la solicitud, se accederá solamente de manera parcial a lo solicitado.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Comercial Bosques de Montemar SpA, en las localidades de Concón y Quintero, canal 42, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 250 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.2. QUILLOTA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 774, de 11 de agosto de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 57, de 09 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Comercial Bosques de Montemar SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Quillota, Región de Valparaíso, canal 32, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° N° 774, de 11 de agosto de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 57, de 09 de enero de 2024, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para el inicio de los servicios, por un total de 360 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, fundamentando su solicitud en que el país y en particular la Región de Valparaíso han vivido una importante disminución en la actividad económica producto de los efectos del estallido social y la pandemia Covid-19, lo que ha repercutido en el desarrollo de actividades comerciales y acceso al crédito.
3. Que, a la concesionaria solicitante, no le son aplicables los plazos establecidos en el DS 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativos a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse de una nueva concesión digital otorgada por concurso público.

4. Que, teniendo en consideración que la postulación al concurso por la cual se otorgó la concesión es posterior a los dos hechos en los que se basa la solicitud, se accederá solamente de manera parcial a lo solicitado.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Comercial Bosques de Montemar SpA, en la localidad de Quillota, canal 32, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 265, CANAL 38, OSORNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 73, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 14.377/C, de 12 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 73, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Osorno, canal 38 (Concurso N° 265);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Ministerio Casa de Dios (POS-2023-957);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 14.377/C, de 12 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante "Ministerio Casa de Dios" cumple todos los requisitos exigidos en las Bases de concurso;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 265, Canal 38, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, al postulante Ministerio Casa de Dios.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

8. CUMPLIMIENTO MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER CONCURSO N° 296, CANAL 48, PADRE HURTADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 528, de 06 de junio de 2023;
- III. El acta de sesión de Consejo de 27 de noviembre de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 3, de 02 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 528, de 06 de junio de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Padre Hurtado, canal 48 (Concurso N° 296);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de junio de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y Recreativo IslitaTV (POS-2023-963);
4. Que, en sesión de 27 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante “Centro comunicacional, cultural, social, deportivo, educativo y recreativo Islita TV” que incorporase los antecedentes faltantes de la carpeta jurídica de su postulación en base a los reparos planteados, a la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acuerdo.
5. Que, lo anterior fue comunicado a través del Ord. CNTV N° 3, de 02 de enero de 2024, por medio de la plataforma de concursos de concesiones de radiodifusión televisiva digital.
6. Que, con fecha 15 de enero de 2024, se recibieron los documentos adicionales solicitados al postulante en la plataforma de postulación, dando cumplimiento de esta manera con la medida para mejor resolver dispuesta.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por cumplida la medida para mejor resolver, por lo que procede dar curso progresivo al concurso N° 296, correspondiendo a continuación la evaluación de las carpetas de contenidos y financiera del postulante Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y Recreativo IslitaTV.

9. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:42:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-13249).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, ley 21.430 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:15 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 783 de 17 de octubre de 2023 y que la permisionaria, debidamente emplazada², presentó descargos en forma extemporánea

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 26 de abril de 2023, por el operador CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal “HBO”, a partir de las 10:42:15 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (10:42:15-12:25:53), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 19 de octubre de 2023.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, Aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Cali, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado

de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto,

⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁸ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁹, quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹⁰ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹¹ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

¹⁰ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

¹¹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

¹² 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [11:11:28 - 11:14:10] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [11:28:56 - 11:29:23] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [11:59:43 - 12:02:24] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).
- d) [12:07:44 - 12:08:41] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [12:12:20 - 12:15:51] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo, e incluso homicidios, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirma la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión”*; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (10:42:21-10:42:32) señala: *“Programación sólo apta para mayores de 16 años”*; previniendo que: *“el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas.”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior y, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la Ley 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional;

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve* pero, sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7mo en relación con el 8vo del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado cuerpo reglamentario, este antecedente servirá para compensar y morigerar el juicio de reproche formulado en este acto, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos pero sólo en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de las Consejeras y Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, su Vicepresidente Gastón Gómez y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “HBO”, el artículo 1° de la ley precitada, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023 a partir de las 10:42:15 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:42:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-13248).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, ley 21.430 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:16 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas*

para Sobrevivir”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 782 de 17 de octubre de 2023 y que la permisionaria, debidamente emplazada¹³, no presentó descargos, por lo que se tendrán estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 26 de abril de 2023, por el operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., a través de la señal “HBO”, a partir de las 10:42:16 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (10:42:16-12:25:54), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

¹³ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 19 de octubre de 2023.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Call, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

¹⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁵ En este sentido, vid. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)²⁰, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)²¹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

¹⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

²⁰ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

²¹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²² agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*²³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [11:11:29 - 11:14:11] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [11:28:57 - 11:29:24] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [11:59:44 - 12:02:25] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).

²² Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

²³ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

- d) [12:07:46 - 12:08:42] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.
- e) [12:12:21 - 12:15:52] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo, e incluso homicidios, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirma la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión”*; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (10:42:25-10:42:35) señala: *“Programación sólo apta para mayores de 16 años”*; previniendo que: *“el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas.”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la permisionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión de la película *“Unhinged -Salvaje”* (C-11985), condenada a la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de octubre de 2022. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I.Corte de Apelaciones de Santiago;
- b) Por la emisión de la película *“Halloween Kills-La noche aún no termina”* (C-12001), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 03 de octubre de 2022. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I.Corte de Apelaciones de Santiago;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 891.642 suscriptores con una participación de mercado del 27.5%, cifra que la coloca por sobre

la mediana del mercado²⁴; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 nro. 2 de la ley 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de las Consejeras y Consejeros presentes, conformada por su Presidente Mauricio Muñoz, su Vicepresidente Gastón Gómez y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A., la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “HBO”, el artículo 1° de la ley precitada, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023 a partir de las 10:42:16 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE: ANARCHY - LA PURGA: 12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:42:18 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-13247).**

²⁴ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, ley 21.430 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “HBO”, por posible vulneración del artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023, a partir de las 10:42:18 horas, de la película “*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°768 de 17 de octubre de 2023 y, que la permissionaria representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, a través de ingreso CNTV N° 1241/2023 formuló oportunamente²⁵ sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1- Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar,
 - 2- Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto **TELEFÓNICA** ha tenido un comportamiento diligente-ausencia de culpa-, adoptando diversas medidas tendientes impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores. En dicho sentido, y sin perjuicio que no puede controlar la programación que se le envía-y retransmite-, ha implementado respecto a sus programadores, un mecanismo de información y análisis de contenidos para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838., así como también, máxime de tratarse la frecuencia 630-HBO de una señal *Premium*, proporciona a sus clientes mecanismos de control parental completamente gratuitos, que permiten a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares; siendo ellos los responsables de procurar que en su domicilio los menores de edad no tengan acceso a programación que les pueda ser perjudicial.
 - 3- Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicios de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
 - 4- Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximentes de responsabilidad, se los considere como atenuantes,

²⁵ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 19 de octubre de 2023. Los descargos fueron ingresados en oficina de partes el 30 de octubre de 2023.

reduciendo proporcionalmente la sanción; en tanto el conjunto de ellos tendría por efecto aminorar la culpa de la permissionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Purge: Anarchy-La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*”, emitida el día 26 de abril de 2023, por el operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “HBO”, a partir de las 10:42:18 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre un distópico Estados Unidos, en donde las autoridades permiten que, durante una noche, todo tipo de delito sea legal. Las personas adineradas tienen más posibilidades de sobrevivir pues, tienen los medios necesarios para defenderse. En esta realidad surrealista, cinco personas de clase trabajadora intentan sobrevivir a la Purga en la calle. Uno de ellos guarda un gran secreto.

Los contenidos fiscalizados (10:42:18-12:25:56), conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos conforme se expone a continuación.

Los pobres del país son vistos y tratados como basura. Sin embargo, antes de que comience la Purga anual, un exitoso grupo de resistencia liderado por Carmelo Johns y Dwayne Bishop, hackean las publicaciones del gobierno para desenmascarar a los Nuevos Padres Fundadores de América y sus verdaderas intenciones.

En Los Ángeles, la mesera, Eva Sánchez, regresa a casa con su familia. Su hija es Cali de diecisiete años, y su padre es Rico, un anciano que desprecia a los Nuevos Padres Fundadores. Mientras Eva y Cali se preparan para salvaguardar su departamento mientras dure la Purga, Rico se retira a su habitación. Suenan las alarmas. Comienza la Purga.

Inesperadamente, Rico toma una limusina, y deja una nota para su familia donde revela que aceptó una oferta de \$100,000 para ser asesinado por un grupo de ricos en la noche de expiación. Rico tenía una enfermedad terminal, y pensó que de esa forma podía ayudar a su hija y nieta. Eva y Cali están destrozadas. En otro lado de la ciudad, Shane y Liz, un joven matrimonio, son emboscados por una pandilla de motociclistas enmascarados. Mientras se alejan su auto pierde todo el combustible, pues la pandilla había intervenido el vehículo. Mientras tanto, Leo Barnes, un sargento del Departamento de Policía de Los Ángeles, quien está fuera de servicio, conspira para matar a Warren Grass. Barnes está fuertemente armado y maneja un auto blindado, haciéndose pasar por un purgador o vigilante. Mientras, Shane y Liz intentan encontrar un escondite en las calles.

Eva y Cali son atacadas por Diego, un vecino que se siente menospreciado por Eva, pero es asesinado por un grupo paramilitar que captura a las mujeres para ofrecerlas a Big Daddy, su líder. Barnes observa lo sucedido y las rescata, después de matar a todos y herir a Big Daddy.

Shane y Liz se esconden en el auto de Barnes, y aunque el policía no está de acuerdo, huye junto a ellos en su vehículo. Big Daddy logra dispararle al auto, y quedan varados en la calle. Huyen a pie. Eva le promete a Barnes el auto de su compañera de trabajo a cambio de su protección.

Mientras caminan por las calles de la ciudad, son testigos de la violencia desatada en las calles por purgadores, militares y miembros de la resistencia. Shane cae en una trampa, pero es liberado. El grupo toma armas de un camión abandonado, y luego se dirigen al metro. Ahí se encuentran con una banda purgadora que prende fuego a los alrededores y quema a inocentes causando caos. Shane es alcanzado por un impacto de bala mientras se defiende disparando.

El grupo logra escapar después de que él y Liz destruyen un tanque de propano con sus ametralladoras. Después de correr por sus vidas, Eva es identificada por una cámara de vigilancia que dirige a los sicarios paramilitares a su ubicación. Llegan a la casa de Tanya, la amiga de Eva. Barnes descubre que Tanya le mintió sobre el auto con tal de proteger a su hija. En ese momento de tensión, la hermana de Tanya, Lorraine, asesina a la amiga de Eva por acostarse con su esposo.

Las fuerzas de seguridad se acercan. Shane es asesinado a tiros. Mientras Liz llora su muerte, Aparece el grupo de la resistencia, y ataca el teatro usando una granada aturdidora, asesinando a las fuerzas de seguridad y los purgadores restantes. Liz decide unirse a los combatientes de la resistencia para vengarse de los asesinos de Shane, mientras Barnes, Eva y Cali se marchan. Barnes encuentra a Janice. La somete con un arma y la deja ir a pie. Barnes, Eva y Cali toman su auto.

Momentos después Barnes conduce hasta un vecindario y se detiene en la casa de Warren Grass. Ahí revela que ese hombre mató a su hijo cuando llegaba de la escuela, conduciendo en estado de ebriedad, pero fue absuelto. A pesar de las súplicas de Eva y Cali, ingresa a la casa amenazando a Grass y a su esposa. Más tarde, sale de la casa cubierto de sangre, sólo para ser impactado por los disparos de Big Daddy, quien revela que encontraron su auto abandonado y que no les fue tan difícil dar con su paradero. También revela que los Nuevos Padres Fundadores creen que la Purga elimina a muy pocas personas pobres, razón por la cual habían creado escuadrones de la muerte para aumentar el número de asesinados. Cuando está a punto de matar al policía, aparece Grass quien asesina a Big Daddy con un balazo en la frente, revelando que Barnes le había perdonado la vida.

El escuadrón de Big Daddy se acerca rápidamente para cobrar venganza, al mismo tiempo que aparecen Eva y Call, pero en ese momento suenan las sirenas que anuncian el final de la Purga. Finalmente, Grass, Eva, Cali llevan a un malherido Barnes al hospital, mientras la ciudad vuelve a su rutina habitual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que*

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²⁷ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)³², quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³³ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³⁴ agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

²⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

³¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

³² Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

³³ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

³⁴ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*³⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva, sin perjuicio además, de que pueden llegar incluso a tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales; afectando así, presumiblemente, su proceso de socialización y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [11:11:31 - 11:14:13] Eva y Cali son acosadas de forma agresiva por Diego, su vecino. Este pasa su lengua por el rostro de Cali, y luego es asesinado por un grupo paramilitar, quienes arrastran violentamente a Eva y Cali por el suelo hasta la calle. Uno de ellos lanza agresivamente a Cali contra el pavimento, quien se golpea violentamente contra el suelo.
- b) [11:28:59 - 11:29:26] Secuencia que exhibe el cuerpo de un corredor de pensiones quien fue asesinado y colgado por un grupo de purgadores. Su cuerpo ensangrentado fue amarrado con cadenas a una puerta en altura.
- c) [11:59:46 - 12:02:27] Barnes enfrenta a un grupo de purgadores de clase alta que quieren cazarlos en la oscuridad utilizando lentes especiales. Se mueve en silencio en la oscuridad, logrando asesinar a cada uno de sus adversarios de forma brutal. Usa golpes, armamento y espadas (o machetes).
- d) [12:07:48 - 12:08:44] La resistencia liderada por Carmelo Johns asesina sanguinariamente a un grupo de purgadores. Barnes logra atrapar a Janice, la anciana líder de los purgadores acomodados, y después de amenazarla con un arma automática la deja ir.

³⁵ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

- e) [12:12:23 - 12:15:54] Barnes agrede y amenaza a Warren Grass y a su esposa con un arma por haber matado a su hijo manejando en estado de ebriedad. Luego es herido gravemente por Big Daddy, quien lo siguió para vengarse, pero ese es asesinado con un tiro en la cabeza por Grass, a quien Barnes le perdonó la vida;

VIGÉSIMO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Noveno del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, en donde el gobierno, como parte de una política estatal, permite la comisión de todo tipo de delitos por una noche. En virtud de ello, se producen robos, disturbios, actos de violencia de todo tipo e, incluso, homicidios, entranando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría traumatizarlos e incluso familiarizarlos frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera su bienestar y proceso de socialización, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, reafirma el reproche formulado en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2014, como para mayores de 14 años, indicando al respecto *“Contiene escenas de excesiva violencia física y social no recomendables para menores de 14 años. Se requiere criterio adecuado para su comprensión”*; así como también que la propia permisionaria, al inicio de la transmisión de aquella (10:42:25-10:42:36) señala: *“Programación sólo apta para mayores de 16 años”*; previniendo que: *“el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas.”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que estos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una *“ley penal en blanco”* como pretende en definitiva. Esto, porque es

posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, el H. Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido³⁶;

VIGÉSIMO QUINTO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, profundizando en lo referido en el Considerando anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo referido en el Considerando precedente, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁷ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario³⁸, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de culpa realizadas por la permisionaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³⁹; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁴⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁴¹;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: *“«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien*

³⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

³⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁸ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³⁹ Barros, Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁴⁰ *Ibíd.*, p.98

⁴¹ *Ibíd.*, p.127.

viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴²;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción

⁴² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d) Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**)

8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite

- e) Sentencia de **03 de octubre de 2023**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 361-2023**)

Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio;

TRIGÉSIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por personas plenamente capaces a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que podrán o no ver en televisión, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan

ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

a) “23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁴³.

b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁴⁴;

c) “SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”⁴⁵

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que, el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1º de la ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

⁴³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁴⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁴⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto al fallo invocado por la permisionaria en sus descargos (Rol 2073-2012), resulta necesario dejar establecido que lo citado por la permisionaria en apoyo de su tesis de defensa, corresponde en realidad a un voto de minoría de la Sala que conoció del referido asunto; y que este confirmó-con declaración- la multa impuesta en su oportunidad al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, respecto a la alegación formulada por la permisionaria que dice relación con que la señal fiscalizada sería del tipo *Premium*, cabe referir que en nada altera lo resuelto, por cuanto y como ha sido razonado a lo largo del presente acuerdo, esto no la exime del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el abstenerse de emitir programación inapropiada para menores, en la franja horaria de protección de estos últimos;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas, desechados con expresa condenación en costas⁴⁶, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la permisionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

Por la emisión de la película “*El Bonaerense*” (C-11903), condenada a la sanción de 40 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de octubre de 2022. Cabe referir que, frente a dicha sanción, la permisionaria no interpuso reclamación ante la I.Corte de Apelaciones de Santiago;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 690.401 suscriptores con una participación de mercado del 21.3%, cifra que la coloca por sobre la mediana del mercado⁴⁷; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho que la permisionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, una anotación pretérita por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el

⁴⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero y 16 de junio de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019 y 240 de 2020 respectivamente;

⁴⁷ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

artículo 33 nro. 2 de la ley 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad las Consejeras y Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "HBO", el artículo 1° de la ley precitada mediante la exhibición, el día 26 de abril de 2023 a partir de las 10:42:18 horas, de la película "*The Purge: Anarchy - La Purga: 12 Horas para Sobrevivir*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO POR EL CARGO FORMULADO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2023 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO "TELETRECE TARDE" (INFORME DE CASO C-13137; DENUNCIA CAS-77574-C5B4X6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, y el artículo 35 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo;
- II. Que, en la sesión del día 20 de noviembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa "Teletrece Tarde" el día 30 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 945, de 28 de noviembre de 2023, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1447/2023, presentó sus descargos dentro de plazo, cuya defensa se basa fundamentalmente en que en su opinión el plazo para sancionar a la concesionaria por la emisión fiscalizada se encuentra prescrito. Luego, expresa que la cobertura noticiosa proporcionó datos esenciales para ofrecer información de calidad a los televidentes, cumpliendo con los principios del quehacer periodístico que se resumen en las 5 "W" (What, Who, When, Where, Why) y la "H" (How), ya que las imágenes incluidas en la nota tuvieron como objetivo responder a todas estas preguntas, especialmente la relacionada con el "Cómo" la persona fallecida fue víctima de un homicidio, justificando así su incorporación en la edición fiscalizada. Canal 13 consideró que la inclusión de imágenes era coherente con su forma de difusión visual y acústica, utilizando herramientas dentro de sus posibilidades para respaldar la información.

Enseguida, señala que el reproche efectuado por el CNTV es injustificado, indicando, en primer lugar, que en la formulación de cargos se desconoce el derecho a informar sin censura previa. Señala a este respecto que, en Chile, la legislación respalda la libertad de expresión según el artículo 19 N°12 de la Constitución. Este derecho, protegido por tratados internacionales, incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información. Canal 13 actúa en conformidad con este derecho y no infringe la ley. También plantea que la información entregada se considera de alto interés público y se alinea con el correcto funcionamiento de la televisión y que la difusión de sucesos de gran impacto social, como los presentados en la nota, busca informar a la sociedad sobre situaciones que afectan profundamente al país, como es el caso de la violencia. Agrega que las imágenes fiscalizadas fueron publicadas en diferentes sitios web y redes sociales antes de la emisión de la nota, y diversas autoridades dieron declaraciones sobre la crisis de seguridad, evidenciando así el interés público involucrado.

Del mismo modo, alega una indeterminación del reproche de la conducta de la concesionaria, destacando la falta de evaluación sobre la idoneidad del contenido para el horario y subrayando la necesidad de criterios claros para evitar la autocensura y permitir que los medios aborden temas importantes de manera responsable. Agrega que la aplicación indiscriminada del argumento del horario de protección a los noticiarios centrales es problemática, ya que podría obstaculizar el abordaje adecuado de temas relevantes. Además, critica la falta de claridad en los motivos del reproche, aduciendo que el CNTV no especifica coherentemente si la emisión es objetada por el horario, el presunto sensacionalismo o la aparente violencia, advirtiendo sobre los riesgos asociados a esta falta de transparencia. Además también refiere que la supuesta exposición a dicho contenido es ínfima.

También aduce que no puede darse por acreditada la existencia de “sensacionalismo”, pues estima que no se cumplen los elementos normativos, ya que se presenta de manera veraz y objetiva la situación en la que la víctima se vio involucrada. Sostiene que calificar de sensacionalista la emisión no debe basarse únicamente en la exhibición de imágenes impactantes, ya que eso podría conducir a una autocensura generalizada de los medios de comunicación. Critica la supuesta construcción artificial de un comportamiento sensacionalista por parte del CNTV, argumentando que Canal 13 no debería ver limitado su derecho a informar sin censura previa, y se concluye que sancionar o reprochar por la inclusión de elementos audiovisuales en una nota periodística carece de fundamentos y resulta injusto.

Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio, destacando la importancia del respeto del debido proceso, el principio de contradictoriedad y el respeto a la bilateralidad de la audiencia en los procedimientos administrativos, según el artículo 10° de la Ley 19.980; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la formulación de cargos a Canal 13 SpA se estableció que la denuncia dice relación con el homicidio de una persona en la ciudad de Antofagasta, cuyas imágenes habrían sido transmitidas en reiteradas ocasiones durante el horario de protección de menores, hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población; y que, de las imágenes es posible advertir que en el lapso de 2 minutos y 51 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra explícitamente a dos personas disparando a otra que intenta escapar hacia el interior de una casa, donde posteriormente muere a causa de los impactos de bala, la que se repite seis veces;

SEGUNDO: Que, también se expresó que, de hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia del asesinato de una persona en la ciudad de Antofagasta, es de aquellos cuya sola comunicación basta para satisfacer la necesidad informativa de la teleaudiencia y que sería posible advertir que se configuraría una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto la concesionaria habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, la Excm. Corte Suprema recientemente (Rol 123.043/2022) ha resuelto “*sobre la norma del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la procedencia de recibir prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio, que más allá de la libertad probatoria, establece una verdadera garantía en favor del administrado, consistente en la posibilidad de cuestionar la efectividad o exactitud de los hechos propuestos por la Administración, con el sólo requisito de que éstos sean relevantes para la decisión*”;

QUINTO: Que, atendido lo expuesto, y lo manifestado por la concesionaria, se dará lugar a la apertura de un término probatorio en el presente caso, acorde lo previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar lugar a la apertura de un término probatorio respecto del cargo formulado a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Tarde” el día 30 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La resolución que ejecute este acuerdo establecerá cómo se recibirá la prueba en cuestión.

13. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2023 EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” (INFORME DE CASO C-13396; DENUNCIA CAS-78848-S6C1F6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 06 de noviembre de 2023, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un enlace en directo en el programa “Contigo en la Mañana” el día 14 de junio de 2023;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 919 de 22 de noviembre de 2023, y la concesionaria presentó descargos en forma extemporánea⁴⁸; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos analizados corresponden a un segmento noticioso que cubre un control de fiscalización vehicular realizado conjuntamente por Carabineros, Municipalidad y el Ministerio de Transportes en la comuna de Maipú. En este contexto, la periodista del matinal, Paulina Padilla, lleva adelante una serie de entrevistas a las personas involucradas en el procedimiento; registrando los antecedentes y reacciones que se generan en su realización.

Los contenidos denunciados se verifican desde las 09:55:39 hrs. hasta las 10:12:50 hrs., momento en el que se exhibe un control realizado a tres ciudadanos bolivianos. En el intertanto, la periodista entrevista al inspector que está a llevando adelante el procedimiento para obtener más detalles de la situación, quien le indica que el conductor no porta con licencia de conducir vigente, razón por la que se procederá al retiro de circulación del vehículo. Desde las 10:04:21 horas se muestra la interacción de un funcionario de Carabineros con los ciudadanos bolivianos, quien les hace las consultas de rigor para analizar su situación migratoria (relevante para saber qué decisiones tomar en el contexto del procedimiento), debido a que carecen de la documentación necesaria para acreditar su identidad.

En este contexto, la periodista Paulina Padilla se limita a poner a disposición el micrófono y registrar la conversación, exhibiendo el rostro de los involucrados y exponiendo algunos datos sensibles como su nombre, tiempo de permanencia en el país y situación laboral y de residencia.

Algunos de los hitos más relevantes se describen a continuación:

[10:06:18 - 10:07:03] El funcionario de Carabineros indica a los ciudadanos bolivianos: “Entonces, para que ustedes tengan conocimiento: en estos momentos ustedes van a ser trasladados a la unidad, y en la unidad nosotros vamos a verificar cuál es la situación de ustedes tres en el país. Por el tema del ingreso de ustedes tres por un paso no habilitado.

⁴⁸ El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en la oficina de correos el día 24 de noviembre de 2023, y la concesionaria presentó, junto a Red de Televisión Chilevisión S.A., sus descargos el día 07/12/2023, bajo el nro.CNTV 1443/2023.

El vehículo va a ser infraccionado y va a ser retirado de circulación porque, por supuesto, no tiene su permiso de circulación.

Para que sepan, van a ser trasladados y ahí vamos a ir viendo y vamos a ir, conversando y yo les voy a ir informando de todo el procedimiento. ¿Les queda claro? ¿Alguna consulta?”.

[10:08:30 - 10:08:59] El funcionario de Carabineros complementa: “Tenemos que contactarnos con Migración de nuestra institución, para que ellos nos corroboren todo lo que tiene que ver con la situación de estas tres personas (...) Al no mantener ningún tipo de documento que avale la versión de estas personas, lo tenemos que corroborar y verificar en la unidad policial”.

[10:09:21 - 10:10:29] Monserrat Álvarez pregunta desde el estudio: “Ahí hay un tema que es importante preguntar... porque ha habido otros casos, Pauli, donde se fiscaliza a personas que tampoco tienen ingreso regular al país y que no portan ninguna documentación. ¿En todos los casos se le ha llevado hasta la comisaría? Porque siento que ahí, a veces... recordemos, por ejemplo, cuando llegaban las personas de Estación Central en el bus, esas personas que estaban sin documentación todas se fueron. Nadie le llevó a hacer ningún control de detención, nadie los llevó a la comisaría. Entonces, acá también hay distintos criterios. En estos casos, como está la policía sí los pueden llevar a la comisaría. Pero también hay que tener claro que una persona que está ilegal le hacen el control, finalmente ven cómo ingresó, pero esa persona no queda detenida. En la legislación actual en nuestro país una persona irregular que solo fue controlada en la calle en este caso no queda detenida. El solo hecho de ser irregular no es un delito”.

[10:10:31 - 10:12:32] Frente a la pregunta de Monserrat Álvarez, la periodista a cargo del contacto consulta directamente al Carabinero a cargo del procedimiento. - Paulina Padilla: “Oficial, una duda. Lo que pasa es que hemos visto también varias situaciones en donde las personas también son extranjeras, a veces no están en forma regular en el país... ¿cada vez que se pueda constatar que no están de manera regular se les lleva detenida? ¿cómo es ese... o depende un poco de...? - Carabinero: Nosotros en este caso verificamos la situación con la Subcomisaría de Asuntos Migratorios, y ahí se le comunica al Fiscal y vemos qué es lo que sigue. Nosotros como Carabineros vemos la situación, ponemos a disposición del Ministerio Público y el Fiscal es el que instruye la... - Paulina Padilla: O sea, cada vez que se haga una fiscalización acá, por ejemplo, y vemos una persona que anda sin sus documentos y tampoco se tiene mayor conocimiento si está regular o irregular, ¿es derivada entonces a la comisaría?”.

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

⁴⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁵². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵³; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos*

⁵⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

*Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*⁵⁴;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, uno de los derechos fundamentales de la persona, que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*⁵⁵ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*⁵⁶;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 3° inciso primero de la Ley N° 21.325, que establece la nueva ley de Migración y Extranjería, consagra que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley N° 20.430”*.

A continuación, el inciso quinto de dicha disposición previene que *“asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

De mismo modo, el inciso final del referido precepto legal dispone que *“El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación”*;

DÉCIMO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina ha señalado⁵⁷: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional ha señalado⁵⁸: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»* ; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión*

⁵⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

informativa...», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»⁵⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 6.31% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁶⁰							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 Años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas⁶¹	0,73%	0,45%	1,14%	1,66%	3,13%	3,55%	5,21%	2,6%
Cantidad de Personas	6.330	2.159	8.987	24.465	56.169	48.765	57.989	204.865

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 919 de 22 de noviembre de 20223, y la concesionaria presentó descargos en forma extemporánea;

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que la concesionaria, a través de un ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presenta una construcción audiovisual que afecta en forma injustificada la dignidad de los migrantes entrevistados, donde si bien no se da a conocer sus nombres, sí se da a conocer información relativa a su forma de ingreso al país, el cual sería irregular, es decir, a través de pasos fronterizos no habilitados.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de la trascendencia de la infracción cometida por la concesionaria, este Consejo impondrá únicamente en esta oportunidad, la sanción de Amonestación contemplada en el Nro. 1 del artículo 33 de la Ley 18.838, teniendo en consideración especialmente para ello, el hecho de que se estaba informando, en directo, sobre un hecho de interés general, que decía relación con un procedimiento de fiscalización vehicular;

POR LO QUE,

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁰ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁶¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por presentados fuera de plazo los descargos de Universidad de Chile, e imponer la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un enlace en directo en el programa “Contigo en la Mañana” el día 14 de junio de 2023.

14. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 25 DE JULIO DE 2023 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS ALERTA” (INFORME DE CASO C-13575; DENUNCIA CAS-83966-M5Y2T2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 04 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Meganoticias Alerta” el día 25 de julio de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1002 de 12 de diciembre de 2023, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV N° 1529, presentó con fecha 26 de diciembre de 2023, oportunamente⁶² sus descargos, solicitando al Consejo que dicho cargo sea desestimado, y que además se proceda a la apertura de un término probatorio, según los siguientes argumentos:
 1. Indica que el programa matinal, en ejercicio de la libertad de información, dio cobertura a un hecho de interés público y general, consistente en la cobertura del atropello de una mujer en el centro de Santiago. Agrega que la calidad de hecho público de lo informado arranca de lo dispuesto en el artículo 30 letra f) de la ley N° 19.733.

Argumenta que los antecedentes expuestos en el programa fueron obtenidos en ejercicio de la libertad de prensa e información y en el ejercicio de la profesión u oficio de periodista, amparados constitucionalmente en el art. 19 N° 12 y 16 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, fueron programados y definidos editorialmente de acuerdo a la libertad de programación de MEGAMEDIA S.A.
 2. Entiende que el CNTV fundamenta sus cargos en la manera y forma en que MEGAMEDIA S.A. decidió informar a la ciudadanía sobre un hecho de interés público, aduciendo que

⁶² El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en la oficina de correos, con fecha 14 de diciembre de 2023 y la concesionaria presentó sus descargos el 26 de diciembre del mismo año.

no puede intervenir en su línea editorial y en la forma en que se da a conocer o se presenta un hecho noticioso. Además, hace referencia al estándar de conducta exigido a los medios de comunicación cuando se trata de informar sobre hechos de interés público, y que a su juicio el contenido fiscalizado debiera reflejar una manipulación deliberada e intencionada con el abyecto propósito de captar audiencias esquivas, lo cual por cierto, no ocurre según indica. Además, expresa que según su opinión se trataría de una crítica al contenido periodístico.

3. A su juicio se atribuiría una intencionalidad a ésta, por lo que los hechos que se cuestionan por el CNTV. Agrega que, además, debiera establecerse si se obró con infracción al estándar de conducta que deben observar los medios de comunicación cuando se trata de informar sobre hechos de interés público, como es el de la especie, pues según refiere el sensacionalismo supondría un actuar deliberado para obtener un determinado resultado, exaltando el dramatismo y aprovechándolo para enganchar audiencias esquivas. En este sentido, aduce que el estándar de conducta exigido a los medios de comunicación al informar sobre hechos de interés público, es “la concurrencia de dolo o culpa grave en la entrega informativa”. Indica que, por ello, la Constitución y la Ley de Prensa hacen responsables a los medios, ex post, por los delitos y abusos que puedan cometer en el ejercicio de la libertad de información.

4. En este mismo orden de ideas, la concesionaria señala que la entrega informativa de la especie tuvo por objeto un evidente hecho de interés público, lo cual el CNTV reconoce, por tanto se trataría de una cuestión pacífica, pues el estándar de conducta para un medio de comunicación en la difusión o información de un hecho de interés público es el dolo o culpa leve, y que ese es el grado de culpa que debería concurrir y establecerse en la especie, para hacer responsable a MEGAMEDIA S.A. por el supuesto sensacionalismo y actuar morboso que se le imputa, más allá de las apreciaciones que la entrega informativa puedan merecerle al observador externo.

5. Agrega que se informó sobre un evidente hecho de interés público y no se divisa, en forma alguna, el dolo, la malicia, la imprudencia temeraria, la mentira deliberada en la difusión de la noticia, que pudiere materializarse en una tergiversación o manipulación de la información para captar la atención de las audiencias o que pudiere generar un efecto en la formación de los menores. Adicionalmente, agrega que no se logra apreciar como la advertencia del conductor del Programa; o la duración de la cobertura; o el número de repeticiones de la imagen del atropello, pueden dar cuenta de una manipulación deliberada o amañada de la información con el objeto aprovecharse de los sentimientos de horror o piedad de las personas, exacerbandos su morbo como afirma el CNTV.

6. Refiere que el ilícito “sensacionalismo” no concurre en forma alguna, pues, amén de lo señalado, le falta un elemento esencial: el abuso expresado en la manipulación o tergiversación. En primer lugar, destaca que el término “sensacionalismo” no se encuentra definido por la Ley N° 18.838, lo que desde ya resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria de dicho órgano. A pesar de ello, el CNTV, a través del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define al sensacionalismo como: la “presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado. A este respecto expresa que en la especie, debe acreditarse y establecerse, si MEGAMEDIA manipuló la información, la tergiversó consciente y deliberadamente, en suma, si obró en forma abusiva de manera de concitar y atraer a las audiencias, lo cual está acorde con la necesidad de establecer si se actuó con dolo o culpa grave, que como vimos es el estándar de conducta que se le exige a un medio de comunicación cuando se trata de informar sobre hechos de interés público y que debe observar so pena de incurrir en responsabilidad.

Así las cosas, no existiría en la entrega informativa cuestionada –más de los hechos señalados en los Considerandos 14º, 15º y 16º del Ord. 1002/2023– ningún elemento objetivo que permita razonablemente y de buena fe, estimar que MEGAMEDIA –con el propósito de atraer mediante la explotación del morbo a una esquiua audiencia– manipuló a sabiendas la información recabada, o tergiversó los hechos, o mintió deliberadamente, o manipuló la entrega informativa para obtener algún beneficio con ello.

7. A continuación, respecto del tercer punto, señala que el CNTV ha infringido la prohibición de intervenir en la programación de los concesionarios de televisión, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 18.838. Estima que existe una extralimitación clara y evidente, conforme a lo indicado en los considerandos 14º y 16º del Ord. 1002/2023, toda vez que, según señala, queda de manifiesto que el CNTV se posicionaría como un ente que busca determinar los límites de la actividad informativa, buscando pautear y censurar contenidos conforme a lo que la institución considera como inadecuado.

8. Finalmente señala que habría ausencia de Infracción a la Obligación de Respetar y Proteger a los Menores y el Horario de Protección al Menor. Tampoco ella se ha visto comprometida desde el momento que no hubo información sensacionalista alguna y al ser de interés público debía ser informada. En efecto, no mediando el sensacionalismo acusado, la entrega informativa de un hecho de interés público fue legítima, lícita y legal. En consecuencia, en ella no se puede ver ni encontrar la causa directa, inmediata y necesaria de los males que acusa el CNTV. Por lo demás, el propio CNTV reconoce que el porcentaje de la población infantil y menor que pudo haber visionado la Noticia –cuya difusión fue legal, lícita y legítima como indicamos– fue de sólo un 0,05% entre los 4 y 12 años y de un 2,24%, entre los 13 y 17 años. Lo que sin duda, especialmente, en el caso de los menores de 12 años, se trata de un porcentaje menor.

9. Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio para poder rendir las probanzas que se estimen pertinentes, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un programa informativo que transmite la concesionaria Megamedia S.A. en el bloque del mediodía. En la emisión fiscalizada, el conductor del noticiario es Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado se refiere a un enlace en directo acerca del atropello de una mujer en la vía pública que habría resultado fallecida.

A continuación, se exponen los principales hitos de la transmisión:

[12:58:22] Comienza el despacho en vivo del periodista Julio Ahumada, desde el domicilio de la víctima del accidente fatal que es objeto del bloque periodístico, entregando antecedentes y detalles sobre lo ocurrido.

[12:58:47] Se observa, en pantalla dividida el registro audiovisual -obtenido desde una cámara de seguridad en la vía pública- del atropello. Se observa a un auto a toda velocidad impactando a una persona que cruza un paso peatonal, acompañada de un joven que luego del accidente corre hacia el lugar donde aparentemente se desplazó el cuerpo de la persona que sufrió el accidente. La imagen de la víctima está difuminada. El clip dura, en total, 6 segundos. Luego, la escena se repite durante todo el bloque periodístico, y en algunas oportunidades con un acercamiento hacia la imagen específica del impacto. En el generador de caracteres se observa: “Fatal atropello tras persecución”.

[12:59:15] En este momento, el generador de caracteres cambia a “Madre muere en impactante atropello”. La escena se ha repetido 6 veces hasta ese momento.

[13:00:07] La escena cambia y se observa ahora a una camioneta del Servicio Médico Legal y a familiares de la víctima desde el lugar. Hasta ese momento, la escena del accidente se ha repetido 15 veces más.

[13:01:41] Se exhibe el testimonio del Subprefecto Juan González de la Brigada Criminal de La Cisterna, que complementa antecedentes sobre lo ocurrido.

[13:02:19] Vuelve a exhibirse el registro audiovisual del accidente, ahora en pantalla completa. Luego, se sigue repitiendo en pantalla dividida, por un total de 27 veces. [13:04:43] Se muestra el testimonio de dos familiares de la víctima. A las 13:04:50 se observa nuevamente el registro, que se repite 4 veces.

[13:05:03] Se observa, en pantalla dividida, la repetición del registro del accidente, 19 veces más.

[13:07:20] Rodrigo Sepúlveda, conductor del programa, señala en diálogo con el periodista Felipe Ahumada: “Yo creo que la imagen es muy dura, no la mostremos más. Me parte el alma. Yo creo que a la gente también”. Hasta ese momento la escena se había repetido en 71 oportunidades.

El bloque informativo finaliza a las 13:13:10 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁶³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías

⁶⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶⁷ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado, marcó un promedio de 6,95% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ⁶⁸⁾							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
Rating personas ⁶⁹⁾	0,05%	2,24%	0,63%	2,07%	3,36%	3,74%	6,72%	2,96%
Cantidad de Personas	0,472	10.637	4.963	30.567	60.246	51.287	74.865	233.016

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia dice relación con el atropello de una mujer en la ciudad de Santiago, cuyas imágenes habrían sido transmitidas en reiteradas ocasiones durante el horario de protección de menores, hecho susceptible de ser reputado como de interés general y que, como tal, puede ser comunicado a la población;

⁶⁸⁾ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁶⁹⁾ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto ha exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, poniendo así en riesgo su proceso de desarrollo formativo;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando al Consejo que dicho cargo sea desestimado, y que además se proceda a la apertura de un término probatorio;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a los descargos formulados por Megamedia S.A., cabe hacer presente que la cobertura de un hecho que genere interés público y el ejercicio de la libertad de expresión, no son argumentos idóneos ni suficientes para excluir la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Esto, por cuanto el derecho y el deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público no se ve afectado si se hace entrega de la información de manera cuidadosa, con respeto por los derechos de los involucrados y con atención a las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tales los hechos informados en el caso de marras.

En este sentido, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento⁷⁰, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁷¹, desestimando en consecuencia aquellas alegaciones relativas a la ausencia de intención o dolo en su actuar;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷²; indicando en dicho sentido: “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁷³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción,*

⁷⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷¹Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁷²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁷³*Ibíd.*, p.98.

la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁷⁵;

VIGÉSIMO: En cuanto a los elementos típicos que configuran la conducta infraccional, y particularmente en relación al sensacionalismo, es importante indicar, en la línea de lo expuesto anteriormente, que su procedencia no requiere el análisis del estándar de diligencia empleado por la concesionaria; así como tampoco hace alusión alguna a la idea de tergiversación o manipulación maliciosa de los hechos, como pretende hacer ver su defensa.

En este sentido, cabe señalar que de las imágenes es posible advertir que, en el lapso de 4 minutos y 48 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra el momento exacto en que una mujer es atropellada por un vehículo, donde si bien existe un difusor de imagen del cuerpo de la víctima, se repite dicha secuencia en 71 oportunidades. El conductor del espacio a las 13:07:20 horas aproximadamente indica que solicitó al director no mostrar más la escena por la sensibilidad que ella generaba. Sin embargo, hasta ese momento, el registro había sido exhibido en 71 oportunidades.

En este sentido, cabe hacer presente que la repetición de una escena que muestra un accidente fatal, pese a la utilización de un difusor de imagen, constituye una presentación excesiva del hecho noticioso que busca exacerbar la emotividad de lo presentado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, es posible concluir que la construcción audiovisual de la nota informativa se subsume en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibió reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia en que una mujer es atropellada por un vehículo.

Así, la exhibición presuntamente excesiva de las imágenes del atropello de una mujer en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a que el CNTV no respetaría la línea editorial de la concesionaria, cabe hacer presente que este Consejo respeta la libertad de expresión y la libertad editorial que asiste a los concesionarios, y que, en consecuencia, no comparte las conductas que pudieran afectar su legítimo ejercicio, de modo que su actuación respecto de las emisiones televisivas es siempre ex post.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a un supuesto bajo porcentaje de audiencia infantil, pues no desvirtúa el reproche ante una potencial afectación de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. Esto, no sólo porque el porcentaje daría cuenta del visionado infantil, sino porque el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no resulta necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con

⁷⁴Ibíd., p.127.

⁷⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación.

Del mismo modo, serán rechazadas las alegaciones referentes al presunto deber de los adultos de acompañar a los menores en la visualización del programa objeto de reproche por haberse señalado como “R” en pantalla, ya que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos no aptos para menores de 18 años fuera del horario permitido es el concesionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los espectadores;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo que se ha expuesto, la concesionaria no desvirtúa los supuestos de hecho sobre los cuales se sustenta el cargo formulado en su contra, de manera que no se procederá a abrir término probatorio para el presente caso por resultar innecesario, según se indicará en la parte dispositiva de este acuerdo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, (C-12126), condenada a la sanción de multa de 82 Unidades Tributarias Mensuales⁷⁶ en sesión de fecha 05 de diciembre de 2022;
- b) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, (C-12148), condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 12 de diciembre de 2022. Cabe hacer presente que dicha sanción, no fue objeto de impugnación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en el reglamento N° 610/2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular, lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 y 4 de dicho cuerpo reglamentario; por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (un nivel de audiencia de 3.34 puntos, siendo la media en el horario de emisión un 1.8); así como también lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la Ley 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional;

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave pero, advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un hecho de interés general, es que de conformidad a lo dispuesto en numeral octavo del artículo 2° y parte final artículo 3° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y morigerar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como leve e imponiendo conforme a ello, la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

⁷⁶ Confirmada, mediante sentencia de fecha 20/03/2023, dictada en causa rol 688-2022 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Ahora bien, constatando el hecho que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, dos anotaciones pretéritas por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 nro. 2 de la ley 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente y los Consejeros Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar y Daniela Catrileo, acordó: a) Rechazar los descargos de la concesionaria y desestimar la solicitud de abrir un término probatorio por innecesario; y b) Imponer a Megamedia S.A. la sanción de multa de 81 (ochenta y uno) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Meganoticias Alerta” el día 25 de julio de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez no participó en el conocimiento, vista y resolución del presente caso debido a problemas de conexión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EXTRA DE MEGANOTICIAS”, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-13798, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa informativo especial “Extra de Meganoticias” el día 12 de septiembre de 2023, en donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando con ello *el derecho a la libertad de expresión*, en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 784 de 17 de octubre de 2023, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó

oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N°1494/2023⁷⁷, formulando las siguientes alegaciones:

- a) Reconocen que incurrieron en un error en la utilización de imágenes de apoyo para ilustrar hechos de violencia que habrían ocurrido en Temuco. En efecto, indica que fueron utilizadas imágenes que correspondían a un saqueo ocurrido en el año 2019, por lo que el objeto de la presente controversia, gira en torno a la falta de coherencia entre los contenidos narrativos, y el apoyo audiovisual utilizado, pero que así y todo no habrían incurrido en falta alguna, ya que no resultó comprometido el derecho de las personas a ser correctamente informadas sobre hechos de interés público, por cuanto no se mintió ni faltó a la verdad, ni tampoco se pretendió desinformar a la ciudadanía ya que los hechos de violencia, ocurrieron.
- b) Alega que, haciendo uso del legítimo derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, dio cuenta de un suceso susceptible de ser calificado como de *interés general* y que, respecto a los cargos que se le imputan, su defendida no incurrió en abuso alguno y solo se limitó a ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión, agregando que en este tipo de casos, debe necesariamente concurrir dolo o culpa grave para la configuración del tipo infraccional que se le imputa.
- c) Profundizando sobre el elemento subjetivo, indica que este forma parte del tipo infraccional imputado atendida la especial naturaleza del bien jurídico protegido en el presente caso. Cita al efecto diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que ratificarían sus asertos, destacando especialmente lo referido por el profesor Carlos Peña, el cual, en lo medular, señaló en una entrevista que *“La prensa no tiene el deber de decir la verdad; en cambio pesa sobre ella la obligación de no mentir de manera deliberada; así como también al connotado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se recoge dicho estándar destacando especialmente una sentencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago - rol 87012-2020-, que en lo pertinente dispone : “Considerando 7º: “Que, cabe consignar, en cuanto medios de comunicación de prensa, el estándar de conducta tratándose de hechos de interés público, resulta del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, y de los términos que lo define el artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, esto es “Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”; así tal estándar, es el dolo y la culpa grave en la entrega de información, de este modo, sobre lo que se informa, no es necesaria la verdad absoluta, y así, resulta siempre posible informar sobre procesos judiciales en tramitación, esto es, aun cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria,*

⁷⁷ El oficio con la formulación de cargos, fue depositado en la oficina de correos el día 19 de octubre de 2023, y la concesionaria, en sus descargos presentados el día 20 de diciembre de 2023, acompañó antecedentes suficientes que acreditaron que aquellos fueron recibidos por ella, el 13 de diciembre de 2023.

quedando siempre a salvo la posibilidad de accionar, penal o civilmente, para quienes, que puedan estar, en tales condiciones afectados”.

- d) Al haberse informado en el caso de autos sobre un hecho de *interés general* y no existiendo antecedente alguno -más allá del error en el uso de las secuencias reprochadas- que dé cuenta de dolo, malicia o imprudencia temeraria en la difusión de la noticia que pudiere materializarse en una tergiversación o manipulación de la información, el pretender que su defendida haya abusado de la libertad de prensa carece de asidero.

Suponer lo contrario, implicaría asumir que MEGAMEDIA habría actuado emitiendo la noticia : i) en forma consciente y deliberada y dolosa; ii) sabiéndose titular de una garantía reconocida por la Constitución; iii) en perfecto conocimiento que la imagen de apoyo utilizada no era veraz y (iv) con el propósito de desinformar a la población o tergiversar la información entregada, decide emitirla igualmente con absoluto desdén por la verdad y por su deber de informar a la población en forma veraz, completa y oportuna.

En definitiva, y pese a reconocer que se incurrió en un error en el uso de las imágenes, no hay antecedente alguno que permita suponer un propósito doloso de desinformar a la población.

- e) Traen a colación y relevan la importancia de lo resuelto en un caso -el denominado “Liceo Uno”- en donde Canal 13, término finalmente absuelto de los cargos, criterio que debiera primar también en los presentes autos, por ser de similares características;
- f) Para finalizar, solicita a este Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos, ofreciendo especialmente rendir, prueba testimonial; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Extra de Meganoticias*” corresponde a un informativo de carácter extraordinario (de último minuto) que aborda hechos noticiosos relacionados con la contingencia nacional. La conducción de los contenidos fiscalizados estuvo a cargo de Francisca Gómez y Gonzalo Ramírez;

SEGUNDO: Que, conforme señaló el informe de caso en su oportunidad, los contenidos objeto de reproche ciudadano pueden ser identificados entre las 05:31:11 y las 05:33:06 horas, en el contexto de la información que alude a los incidentes acaecidos en el marco del 11 de septiembre 2023. Mientras El GC indica “Desmanes en distintos sectores”, el conductor refiere:

Conductor: “(...) estamos a la espera del balance final que se va a entregar a las siete y media de la mañana para ver que ocurrió en otros puntos de nuestro país, donde al menos, ya en la radio se están reportando incidentes en ciudades de la región de Valparaíso, y en varios puntos del país. ¿Julio tiene más información?”

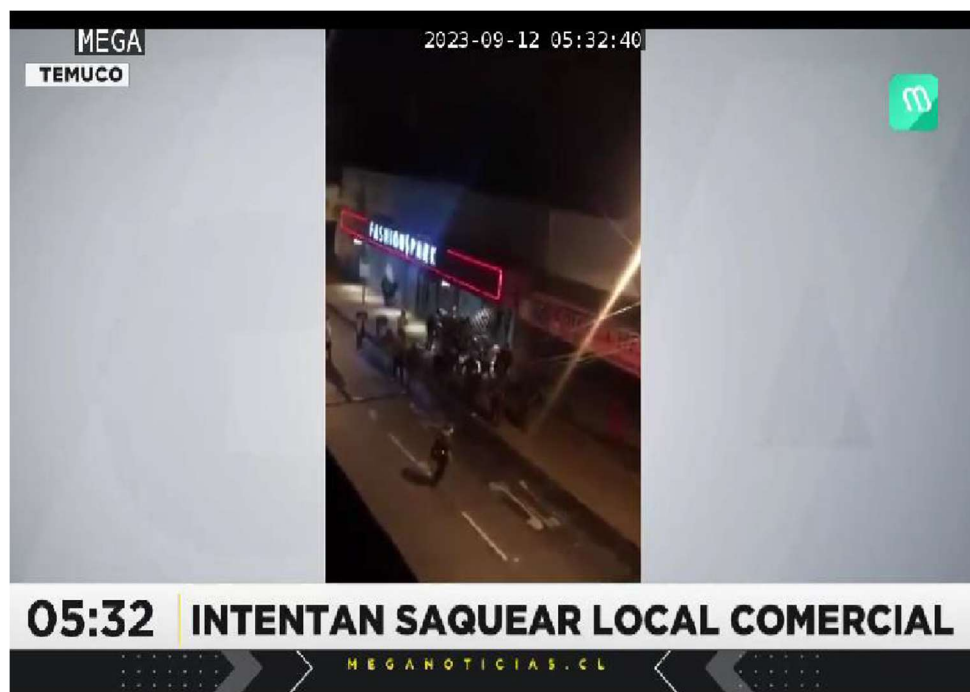
Tras esto en pantalla el periodista Julio Díaz, refiere a hechos supuestamente ocurridos durante la madrugada en la ciudad de Temuco, región de La Araucanía:

Periodista: “Por supuesto, tú ya lo comentabas. Estas situaciones se dan justamente en su mayoría en la región Metropolitana, sin embargo, no es el único lugar donde se dieron, durante la noche, varias situaciones complicadas, estos desmanes.

Nos trasladamos hasta (...) Temuco, justamente con este saqueo, este intento de saqueo a un local comercial con una veintena de sujetos, que también en su mayoría encapuchados, ingresan a este local comercial conocido que vende artículos de ropa, tanto para hombres como para mujeres. Y la información preliminar que tenemos, obviamente esperando el balance que ustedes ya anunciaban, se va a entregar a eso de las siete y treinta de la mañana, es que todavía no habrían detenidos por parte de Carabineros en cuanto a esta situación. Esta, una situación bastante complicada, los conocidos turbazos que se dan justamente aprovechando (...) la fecha justamente para realizar estos desordenes públicos.

Es lamentable y la situación, muchas actividades que se dieron a lo largo de todo el país, justamente llamando a la reflexión, conmemoración de esta fecha tan importante, sin embargo, se ven opacada por estos actos que, recordemos no solamente se dan en Santiago, que muchas veces se pone en foco en la capital, sino que también se dan en otras regiones del país.”

Simultáneamente en pantalla se exhibe un registro nocturno, con sonido ambiente, grabado aparentemente con un teléfono móvil, en altura y desde un ángulo lateral, en donde se advierte una turba de personas corriendo e intentando ingresar a un local comercial de la marca “Fashion’s Park”. En el extremo superior izquierdo de la pantalla se inserta el nombre de la ciudad “Temuco”, y el GC indica “Intentan saquear local comercial”;



TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸¹; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene*

⁷⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

*destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*⁸²; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸³, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸⁴, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁸⁵ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que, reiterando lo referido en el considerando anterior, «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁸⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁸⁷: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»⁸⁸;

DECÍMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸⁹ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y*

⁸² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸⁷ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁸⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁸⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso 2° del precitado artículo 16 señala: “El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo. Lo anterior es particularmente vigente para el periodismo audiovisual, donde se debe explicitar cuando las imágenes utilizadas como complemento al discurso oral o escrito correspondan a material de archivo y no a registros del acontecimiento sobre el que da cuenta la noticia” y el artículo 24 del mismo texto normativo indica “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión posee dos dimensiones, una que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y otra que corresponde al “derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás”⁹⁰, pudiendo establecer la existencia del derecho fundamental a recibir información, y este último, para ser debidamente satisfecho, la información debe ser lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y, de ser utilizadas imágenes de archivo, debe indicarse expresamente. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 1.03% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371) ⁹¹							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ⁹²	0%	0%	0%	0,01%	0,60%	0,94%	0,69%	0,40%
Cantidad de Personas	0	0	0	92	10.730	12.852	7.734	31.408

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La colegiación obligatoria de periodistas”, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, N° 5.

⁹¹ Universo actualizado agosto 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁹² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como fuese referido en la formulación de cargos respectiva, son hechos públicos y notorios que: a) el 11 de septiembre es una fecha especialmente sensible en Chile; y b) en octubre de 2019 ocurrió el denominado “*estallido social*”, durante el cual se registraron a lo largo del país un sinnúmero de protestas, actos de violencia, vandalismo y saqueos, existiendo diversos registros que dan cuenta de ello;

DÉCIMO NOVENO: Que, hechos como los referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a actos de violencia que habrían ocurrido en el contexto de los 50 años del 11 de septiembre de 1973, pueden ser reputados como de interés público y, como tales, pueden ser comunicados a la población;

VIGÉSIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que la concesionaria ha incurrido en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, toda vez que es posible detectar la existencia de una discordancia grave entre las imágenes desplegadas por ella y los hechos comunicados por la ella.

En efecto, de conformidad a los antecedentes recabados durante el procedimiento, -contenidos en prensa digital⁹³, publicaciones de usuarios de *Twitter* (hoy “X”)⁹⁴, y en especial, de un registro de *Youtube*⁹⁵- éstos dan cuenta de que los contenidos exhibidos como “saqueos” que habrían supuestamente ocurrido en la ciudad de Temuco en la tienda “*Fashion’s Park*”, en el marco del quincuagésimo aniversario del 11 de septiembre de 1973, en realidad corresponden a hechos acaecidos durante el mes de octubre de 2019, durante el denominado “*estallido social*”, afectando con ello la concesionaria, el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al informar sobre supuestos hechos que no sólo no guardarían correlato con los contenidos audiovisuales exhibidos, sino que además parecieren no haber ocurrido del todo.

La conducta anteriormente reprochada, constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en

⁹³ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2019/10/20/turba-de-manifestantes-abren-reja-e-ingresan-a-sucursal-de-fashions-park-en-el-centro-de-temuco.shtml>

⁹⁴

https://twitter.com/hernan_sr/status/1701626412665360536?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Cwterm%5E1701626412665360536%7Ctwgr%5E239e0238f67e05cf67020eb78056d2e60675227d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fcooperativa.cl%2Fnoticias%2Fentretencion%2Ftelevision%2Fmega%2Facusar-que-mega-informo-de-disturbios-por-11-de-septiembre-con-un-video%2F2023-09-12%2F135956.html;

https://twitter.com/oscar_espinoza/status/1186103598704410624?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Cwterm%5E1186103598704410624%7Ctwgr%5E239e0238f67e05cf67020eb78056d2e60675227d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fcooperativa.cl%2Fnoticias%2Fentretencion%2Ftelevision%2Fmega%2Facusar-que-mega-informo-de-disturbios-por-11-de-septiembre-con-un-video%2F2023-09-12%2F135956.html

⁹⁵ <https://youtube.com/shorts/B00r2rULlfQ?si=pXmGcfjD3T9Hc2dg>

tanto desatiende su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, entregando información sobre un hecho -saqueo de la tienda “Fashion’s Park” de Temuco- que no habría ocurrido en el contexto de una fecha especialmente sensible en nuestro país.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados y que efectivamente las imágenes utilizadas correspondían a hechos del año 2019, centrando sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos y que su actuar fue legítimo y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina sino que también por la jurisprudencia; señalando que en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa; fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino solo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, es que los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno, y que debiera primar el mismo criterio jurídico final utilizado en el caso conocido como “Liceo Uno”, en donde Canal 13 resultó absuelto, ya que se tratarían n de casos similares;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero en este el reproche versa sobre la afectación del derecho a las personas a ser informadas en forma oportuna, completa y veraz, ya que las imágenes utilizadas para ilustrar la noticia no se condecían con ella, hecho que como fuese referido, la propia concesionaria reconoce;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento⁹⁶ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁹⁷, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

⁹⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁹⁷Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁰⁰;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”¹⁰¹;

VIGÉSIMO SÈPTIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a la aplicación para el caso de marras lo resuelto en el denominado caso “Liceo Uno”, cabe referir en primer término, que las resoluciones de la autoridad, solo tienen efectos en las causas donde son dictadas y, en segundo lugar, el reproche formulado por este Consejo en su oportunidad¹⁰² fue por la utilización y asociación de unas imágenes de una actividad de carácter académica -en donde las alumnas se disfrazaron de insurgentes-, indicando como que existiría adoctrinamiento al interior del Liceo Uno y que las alumnas participarían de este; mas no como ocurre en el caso particular, en donde se recurrió a imágenes que no guardan relación alguna con los hechos informados, representando en definitiva de una realidad que no se condice con los hechos comunicados.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que dicha sanción fue dejada sin efecto de oficio por la Excm. Corte Suprema, en razón a que idénticos contenidos habían sido conocidos ya con anterioridad por este Consejo¹⁰³ (los aludidos en los descargos- y, pese a haber existido mayoría en dicha oportunidad para imponer una sanción a la concesionaria, no fue alcanzado el *quorum* legal para ello, existiendo en definitiva y excepcionalmente, para ese caso en particular, cosa juzgada.

⁹⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁹⁹Ibíd., p. 98.

¹⁰⁰Ibíd., p.127.

¹⁰¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

¹⁰² Punto 9 del acta de la sesión de Consejo de la sesión del día 18 de marzo de 2019, sanción dejada sin efecto mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2021 en causa rol Excm. Corte Suprema 40885-2019

¹⁰³ Punto 5 del acta de la sesión de Consejo del día 8 de enero de 2019, en donde pese a existir mayoría para imponer una sanción pecuniaria, no fue alcanzado el quórum mínimo legal para ello.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley 18.838 no hará lugar a la petición, por resultar innecesaria.

TRIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 a saber:

Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-12126), condenada a la sanción de 82 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 05 de diciembre de 2022¹⁰⁴;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en el reglamento N° 610/2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 de dicho cuerpo reglamentario; por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (0.6% siendo la media en el horario en cuestión 0.3%); así como también lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la Ley 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional;

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del cuerpo normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, imponiendo conforme a ello, una sanción pecuniaria ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, una anotaciones pretérita por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 nro. 2 de la ley 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la antes referida Ley; hecho que se configura mediante la exhibición del programa “*Mucho Gusto*” el día 13 de julio de 2021, en donde fue vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecían con los hechos informados,

¹⁰⁴ Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 688-2022 por sentencia de fecha 20 de marzo de 2023.

vulnerando con ello el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se previene que, la Consejera María Constanza Tobar, concurriendo al voto unánime para sancionar a la concesionaria, señaló que le pareció de suma gravedad el uso de material audiovisual que no se condecía con la realidad, por cuanto esto, además de generar confusión entre los telespectadores, podría provocar incluso conmoción en estos, al dar cuenta este material de situaciones particularmente peligrosas como son, los saqueos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

16. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LOS COMENTARIOS VERTIDOS EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y B), ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14044; DENUNCIAS CAS-102881-N7P7Z5, CAS-102875-N9G8H6, CAS-102858-POD1L9 Y CAS-102885-X3B8J2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 4 denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A., en razón de comentarios vertidos durante la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 16 de noviembre de 2023, por parte del conductor José Antonio Neme; siendo estas, del siguiente tenor:
 - «El conductor José Antonio Neme ha declarado: “Ayer hubo un tema con la situación personal del Presidente que a mí me tiene absolutamente sin cuidado. Me da lo mismo si está con una planta, una mujer, con un hombre, un niño o lo que sea”. Este tipo de declaraciones solo normaliza el abuso infantil, instaura un discurso pederasta en televisión que debemos erradicar por los derechos de los niños y la evidente impunidad que violadores tienen en este país.» Denuncia CAS-102881-N7P7Z5
 - «El periodista Juan Antonio Neme hace un comentario para referirse a la vida privada del Presidente diciendo que: “le da lo mismo si está con un hombre, una mujer un árbol o un niño”. Esto no es un lapsus, es la instalación de la pedofilia como conducta normal y en el ámbito de lo privado. Esto es grave y por mucho menos despidieron a una real y gran periodista.» Denuncia CAS-102875-N9G8H6
 - «El señor José Antonio Neme el día de hoy según el en defensa del Presidente se refirió o dejó entrever que el pudiese estar con una palmera, una planta, una mujer, un hombre o un niño. Me parece inaceptable este comentario ya que es un canal de televisión y no el living del Sr. Neme» CAS-102858-POD1L9
 - «Don José Antonio Neme, al referirse a la vida sentimental del presidente Gabriel Boric Font, indica que le da lo mismo que esté con una planta, con una

mujer o con un niño. Lo indicado es una promoción y normalización de la pedofilia y además involucra al Presidente en este delito» Denuncia CAS-102885-X3B8J2

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14044 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa del tipo *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros.

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso en cuestión, el programa desarrolla una extensa cobertura del ataque sufrido por una funcionaria de Carabineros con una granada. En ese contexto, mientras se espera una vocería desde el Palacio de La Moneda, se analiza en el estudio el sitio del suceso, observando el conductor la fotografía de una motocicleta de *delivery* como presunto vehículo usado en el atentado. De improviso, haciendo una digresión ajena al tema, éste se refiere a la vida privada y sentimental del Presidente de la República, tratando de hacer un contraste entre algo irrelevante, que sería este último, en contraste con el atentado sufrido por la Carabinera.

(08:09:53 - 08:11:02) El GC indica “*Carabinera fue atacada con granada*”, el conductor expresa:

José Antonio Neme: “(...) si yo solamente me quedo con la duda respecto de si la motocicleta que está en la fotografía del diario efectivamente es donde venían los dos delincuentes, porque tiene una mochila de delivery (cambia el GC: Reunión en la Moneda por crisis de seguridad) ... por lo tanto, otra vez, si es así, no lo sé -no había mirado la prueba gráfica- a lo mejor es otra moto... pido disculpas, no sé si venía a bordo el que tiene una mochila de delivery.

Entonces qué, ¿iba el sushi al lado de una granada de guerra? ¿cómo es la cosa aquí? La verdad que... o sea para todos aquellos que están preocupados, y me voy a tomar una pequeña licencia, de si el Presidente está soltero, casado, está pololeando con una palmera, con un hipopótamo, con el Fiu...les digo que hay cosas mucho más importantes de que preocuparse. Porque ayer hubo un tema ahí con la situación personal del Presidente que a mí me tiene absolutamente sin cuidado. Me da lo mismo si está con una palmera o con una planta o con una mujer o con un hombre o con un niño o con lo que sea... el punto es el siguiente: aquí tenemos un problema muy grave y tenemos que tratar de focalizarnos desde lo mediático y también desde lo político...ese es el llamado que uno hace (...)”

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto si bien, puede resultar entendible la molestia de los denunciantes respecto a los comentarios del Sr.Neme, al desafortunadamente este usar la palabra “niño” en el contexto y términos referidos en el Considerando Segundo de este acuerdo, para ilustrar lo poco y nada que le interesaba el debate generado en torno a la vida sentimental del Presidente de la República, lo anterior no revestiría de la trascendencia suficiente como para presumir, que la concesionaria habría incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; por cuanto puede inferirse que la alusión a la expresión “niño” en caso alguno correspondía, como refieren los denunciantes, a una posible validación del abuso sexual infantil sino que más bien, respondería a un basto equívoco narrativo por parte del conductor, al momento de elegir sus palabras;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo acordado, este Consejo viene en instar a la concesionaria que adopte las medidas que sean necesarias para evitar a futuro, el incurrir en situaciones como las que motivaron el presente procedimiento, circunscribiendo permanentemente su actuar, en el marco del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-102881-N7P7Z5, CAS-102875-N9G8H6, CAS-102858-POD1L9 y CAS-102885-X3B8J2 deducidas en contra de MEGAMEDIA S.A., en razón de los comentarios vertidos por don José Antonio Neme en el programa “Mucho Gusto del día 16 de noviembre de 2023 y b), no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas las transmisiones de las siguientes Concesionarias de Televisión: Telecanal (Canal Dos S.A.); La Red (Compañía Chilena de Televisión S.A.); TV+ (TV MÁS SpA); TVN (Televisión Nacional de Chile); Megamedia S.A. (Mega); Chilevisión (Universidad de Chile) y Canal 13 (Canal 13 SpA); en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, y sobre la base del mismo adoptó los siguientes acuerdos:

17.1. FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre de diciembre de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile

y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰⁵;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante los meses de noviembre y diciembre de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante el mes de octubre de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN
01-10-23	21:59:37
02-10-23	22:03:05
03-10-23	21:58:34
04-10-23	22:00:15
05-10-23	21:58:51
06-10-23	22:00:07
07-10-23	21:59:09
08-10-23	22:01:03
09-10-23	21:55:13
10-10-23	22:00:03
11-10-23	21:59:57
12-10-23	22:00:17
13-10-23	21:59:44
14-10-23	21:57:51
15-10-23	21:59:10
16-10-23	22:00:02
17-10-23	22:00:21
18-10-23	21:56:34
19-10-23	22:02:42
20-10-23	22:00:44
21-10-23	22:00:19
22-10-23	No aparece
23-10-23	22:00:11
24-10-23	22:00:07
25-10-23	22:00:08
26-10-23	22:00:27
27-10-23	No aparece
28-10-23	22:02:35
29-10-23	22:00:38
30-10-23	22:01:18

¹⁰⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

31-10-23	22:00:27
----------	----------

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 22 y 27 de octubre de 2023 -no habrían sido desplegadas-; por lo que presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto los días 22 y 27 de octubre de 2023.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.2. **FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2023 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de

televisión abierta período octubre, noviembre de diciembre de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰⁶;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante los meses de octubre y noviembre de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante el mes de diciembre de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	MEGA
01-12-23	22:02:40
02-12-23	22:00:07
03-12-23	21:55:57
04-12-23	22:00:46
05-12-23	22:00:03
06-12-23	22:02:10
07-12-23	21:58:42
08-12-23	22:00:17
09-12-23	21:56:57
10-12-23	21:58:17
11-12-23	22:00:05

¹⁰⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

12-12-23	21:59:14
13-12-23	22:01:07
14-12-23	22:01:16
15-12-23	22:00:05
16-12-23	21:59:51
17-12-23	21:57:19
18-12-23	21:59:20
19-12-23	22:00:49
20-12-23	21:59:09
21-12-23	22:00:02
22-12-23	22:00:04
23-12-23	22:00:58
24-12-23	21:55:29
25-12-23	21:58:09
26-12-23	22:00:08
27-12-23	21:59:37
28-12-23	21:59:58
29-12-23	21:59:53
30-12-23	21:59:30
31-12-23	21:53:18

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 31 de diciembre de 2023; por lo que presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargos a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto el día 31 de diciembre de 2023.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.3. **FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰⁷;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de diciembre de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

¹⁰⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

QUINTO: Que, durante los meses de octubre y noviembre de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	UCH/CHV	Fecha	UCH/CHV
01-10-23	21:58:50	01-11-23	22:11:36
02-10-23	21:56:11	02-11-23	22:02:44
03-10-23	21:56:56	03-11-23	21:58:47
04-10-23	21:58:35	04-11-23	No aparece
05-10-23	22:01:17	05-11-23	22:02:03
06-10-23	21:57:44	06-11-23	21:58:34
07-10-23	21:59:55	07-11-23	22:00:58
08-10-23	21:57:56	08-11-23	21:59:00
09-10-23	21:57:47	09-11-23	21:59:25
10-10-23	21:59:22	10-11-23	21:59:38
11-10-23	21:57:20	11-11-23	No aparece
12-10-23	22:02:10	12-11-23	21:58:41
13-10-23	21:59:04	13-11-23	22:01:57
14-10-23	21:58:38	14-11-23	22:01:07
15-10-23	21:56:14	15-11-23	21:59:09
16-10-23	21:56:40	16-11-23	22:01:11
17-10-23	22:03:43	17-11-23	22:03:36
18-10-23	22:00:49	18-11-23	21:56:56
19-10-23	22:02:58	19-11-23	22:02:33
20-10-23	No aparece	20-11-23	21:57:00
21-10-23	21:58:46	21-11-23	21:59:47
22-10-23	21:57:40	22-11-23	22:01:07
23-10-23	22:03:11	23-11-23	21:59:14
24-10-23	21:57:13	24-11-23	21:57:46
25-10-23	22:04:00	25-11-23	21:58:17
26-10-23	22:02:07	26-11-23	22:02:13
27-10-23	22:00:44	27-11-23	21:56:55
28-10-23	22:02:35	28-11-23	22:00:14
29-10-23	21:56:42	29-11-23	21:55:37
30-10-23	21:57:33	30-11-23	22:04:39
31-10-23	22:08:05		

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días:

- a) 20 -no habría sido emitida- y 31 de octubre,
- b) el 01, así como también el 04 y 11 de noviembre -en estas dos últimas fechas, no habría sido emitida-

del año 2023; por lo que presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento cometido a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 20 y 31 de octubre, así como también los días 01, 04 y 11 de noviembre, todos de 2023.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.4. **FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰⁸;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatarse que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes diciembre de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante los meses de octubre y noviembre de 2023 la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-10-23	21:58:05	01-11-23	22:04:00
02-10-23	22:00:53	02-11-23	21:58:07
03-10-23	22:00:11	03-11-23	22:02:40
04-10-23	22:01:00	04-11-23	22:04:54
05-10-23	22:00:28	05-11-23	21:58:45
06-10-23	21:59:33	06-11-23	21:59:52
07-10-23	21:56:44	07-11-23	21:59:58
08-10-23	21:55:58	08-11-23	22:00:39
09-10-23	21:56:27	09-11-23	22:00:45
10-10-23	22:00:54	10-11-23	21:59:54
11-10-23	22:00:56	11-11-23	21:59:44
12-10-23	22:00:02	12-11-23	21:59:34
13-10-23	22:00:33	13-11-23	21:59:40

¹⁰⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

14-10-23	21:55:40	14-11-23	22:01:50
15-10-23	22:00:24	15-11-23	21:59:07
16-10-23	22:01:04	16-11-23	22:00:31
17-10-23	22:04:44	17-11-23	22:03:36
18-10-23	22:01:39	18-11-23	22:00:28
19-10-23	22:01:54	19-11-23	22:00:09
20-10-23	No aparece	20-11-23	21:59:30
21-10-23	21:58:31	21-11-23	22:01:40
22-10-23	22:03:40	22-11-23	22:00:25
23-10-23	No aparece	23-11-23	21:59:42
24-10-23	22:00:03	24-11-23	22:00:24
25-10-23	22:01:14	25-11-23	21:59:29
26-10-23	22:00:03	26-11-23	No aparece
27-10-23	22:00:29	27-11-23	21:59:59
28-10-23	22:01:24	28-11-23	22:00:26
29-10-23	22:00:42	29-11-23	22:01:16
30-10-23	22:01:48	30-11-23	22:00:34
31-10-23	22:04:09		

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 20 y 23 de octubre, así como el 26 de noviembre de 2023 -no habrían sido desplegados los avisos en ninguno de los casos-, por lo que presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto los días 20 y 23 de octubre, así como también, el 26 de noviembre, todos del año 2023.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 9 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 9/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

19. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 25 al 31 de enero de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

20. VARIOS

Los Consejeros manifestaron su preocupación entorno a la cobertura mediática de los incendios que afectaron recientemente a la V Región, respecto de lo cual, el Presidente manifestó que instruirá al Departamento de Supervisión y Fiscalización la realización de fiscalizaciones de oficio, teniendo presente en la cartilla de recomendaciones para el tratamiento mediático a víctimas de desastres naturales y el documento sobre identificación de buenas prácticas para la cobertura televisiva de tragedias, desastres y delitos, elaborados por el Departamento de Estudios del CNTV.

Se levantó la sesión a las 14:40 horas.